

Frangues concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{ Tres meses... 3'75 ptas.
	{ Seis id..... 7'50 "
	{ Un año..... 15 "
Fuera de Soria..	{ Tres meses... 4 "
	{ Seis id..... 8 "
	{ Un año..... 16 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 375.

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno en 11 de Agosto último, a favor de D. José Zamora Marín, vecino de Magaña, la que aparece registrada con el núm. 1.028 de orden en el libro correspondiente, se ha librado por la Secretaria la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha, se considera caducada, sin valor ni efecto alguno la referida licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Soria 26 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 376.

El Sr. Presidente de la Audiencia provincial, participa a este Gobierno que, por auto dictado por aquel Tribunal con fecha 12 de Noviembre próximo pasado, ha sido declarado rebeide el procesado en causa número 48 de 1924, seguida en el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, Román Palomar Moreno.

En su consecuencia, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionado rebelde, y en caso de ser habido lo pongan a disposición de dicho Sr. Presidente.

Soria 27 de Diciembre de 1924.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las autorizaciones de ocupación de terrenos para la repoblación de los claros y calveros de los montes de utilidad pública a que se refiere el Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 deberán ajustarse en lo sucesivo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Art. 2.º Los expedientes incoados con arreglo al Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 que estén pendientes de resolución se ultimarán con arreglo a las prescripciones del mis-

mo en los casos en que los peticionarios hayan hecho efectivos los gastos a que se refiere el párrafo segundo de su artículo 7.º, y en los restantes se declararán caducados, sin perjuicio de que los interesados puedan reiterar su petición ajustándose a lo prevenido en el reglamento de la Hacienda municipal.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del día 23 de Diciembre).

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los mozos declarados desertores por no haberse presentado a concentración para su destino a cuerpo activo, indultados de la penalidad correspondiente por haberseles aplicado los beneficios de Mi decreto de indulto de 12 de Abril y del de amnistia de 4 de Julio último, podrán disfrutar de los del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, ingresando al efecto el importe total de la cuota militar y sirviendo en filas igual tiempo que lo hicieran los de su reemplazo de cuota.

Art. 2.º Los que se hallaren ya presentes en filas reintegrarán al Estado la primera puesta de vestuario y cuanto hubieren recibido, teniéndose para ello en cuenta lo prevenido en el art. 463 del Reglamento para la aplicación de la mencionada ley y continuarán sirviendo en los Cuerpos a que en la actualidad pertenezcan; pudiendo los aún no incorporados verificar la elección del Cuerpo dentro del plazo que se les hubiere dado para su presentación en filas.

Dado en Palacio a veintiseis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

A propuesta del Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición primera. Los artículos 10 y 61 del reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 10. Para que pueda reingresar un funcionario cesante en el servicio activo, será con-

dición precisa, si la cesantía se hubiese impuesto como consecuencia de expediente gubernativo, que se haya invalidado dicho correctivo en la forma establecida en el art. 61 de este reglamento.

Los cesantes que llevaren más de cinco años en esta situación, excepto los que hayan pasado a ella por haber aceptado cargos de elección popular, y los que después de su cesantía en determinado Ministerio hayan desempeñado destinos de superior categoría en otro, habrán de someterse a un examen para el reingreso en el servicio activo.

Los cesantes que no acepten dos nombramientos consecutivos perderán el derecho a ulterior colocación.

Art. 61. Las correcciones de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber, podrán ser impuestas sin previa instrucción de expediente, y únicamente, en virtud de acuerdo fundado, por el primer Jefe de la dependencia en donde preste sus servicios el funcionario. Todas las demás correcciones se impondrán por el Ministerio del ramo en virtud de expediente con audiencia del interesado.

En ningún caso serán aplicables a los funcionarios otras correcciones que las contenidas en este capítulo.

Las correcciones impuestas a los funcionarios, con excepción de la de separación definitiva del servicio y de las expresamente excluidas en este reglamento, podrán ser invalidadas siempre que los funcionarios que hayan sido objeto de corrección hayan observado una conducta inmejorable en el desempeño de su servicio durante un año, cuando la corrección impuesta hubiera sido una de las establecidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, durante dos años, si hubiera sido de las establecidas en los números 4.º y 5.º, y durante tres años, si hubiera sido la establecida en el número 6.º o la de cesantía. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiese sido impuesto el correctivo por resolución firme. En ningún caso podrán ser invalidados los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad del funcionario o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando o defraudación o de malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad.

La invalidación de los correctivos extingue y cancela las consecuencias de éstos en la forma y dentro de los límites que el acuerdo de invalidación disponga, pero sólo a partir del

momento en que la invalidación se acuerde, es decir, para lo sucesivo y no para lo pasado.

Quando un funcionario corregido desee obtener la invalidación del correctivo en su expediente, y siempre que hayan transcurrido los plazos señalados en el presente artículo, lo solicitará así del Ministerio respectivo, elevando a éste la correspondiente instancia por conducto del primer Jefe del centro o dependencia en que preste sus servicios, el cual convocará la Junta de Jefes, a fin de que por ésta se emita informe acerca del comportamiento y conducta del solicitante y de si le considera o no acreedor a la gracia que pretende y, una vez obtenido este informe, unirá a la instancia el acta de la Junta en que haya sido emitido y remitirá ambos documentos al Ministerio correspondiente. El Ministerio acordará discrecionalmente lo que estime procedente por medio de Real orden.

La invalidación de los correctivos se hará constar por medio de una contranota en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden que así lo haya dispuesto, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique, o si ha de quedar nula y de ningún valor y, por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

En el caso de que, invalidada una nota, el funcionario volviera a incurrir en la misma falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

Quando una instancia solicitando invalidación de correctivo fuese denegada con la cláusula de «por ahora», será necesario, para poder solicitar la invalidación del correctivo de que trate, que haya transcurrido por lo menos un plazo doble al establecido en el presente artículo para poder solicitar la invalidación.

Sólo en casos muy excepcionales podrá solicitarse la invalidación de un segundo correctivo por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado el primero, siendo preciso para el curso de las instancias en que tal solicitud se deduzca, que haya transcurrido un plazo doble del señalado en el presente artículo para solicitar la invalidación.

Disposición segunda. Los preceptos del presente decreto referentes al reingreso de funcionarios declarados cesantes y a la invalidación de correctivos tendrán aplicación lo mismo a los que hayan sido acordados con anterioridad a la fecha del mismo que a los que se acuerden en lo sucesivo.

Dado en Palacio a doce de Diciembre de

mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—

El Presidente interino del Directorio militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vigo, en la provincia de Pontevedra, solicita de este Ministerio se dicte una disposición aclaratoria del artículo 393 del vigente Estatuto municipal, por la que se extienda a las Sociedades de responsabilidad limitada no gravadas en la contribución industrial y de comercio, el arbitrio municipal sobre el producto neto:

Resultando que en apoyo de su petición expone que en la Ordenanza que formó aquel municipio para la exacción de dicho arbitrio, hizo extensivo el gravamen a todas las Compañías que tributan por utilidades, cualesquiera que fuera su denominación, ampliación que no admitió la Delegación de Hacienda de la provincia, que aprobó la mencionada Ordenanza en cuanto sólo se refería a las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, y como entiende que ello constituye una lamentable desigualdad, porque el gravamen debe abarcar en justicia a las Sociedades limitadas también, clase en que se están convirtiendo las colectivas, las anónimas y las comanditarias por acciones de la localidad, formula la petición de que se deja hecho mérito:

Vistos el artículo 393 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, que dice: «Los Ayuntamientos podrán establecer como complemento y en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, que actualmente se hallan autorizados, un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, no gravadas con la contribución industrial y de comercio»; la disposición primera de la tarifa tercera de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que dice: «Estarán sujetas a la obligación de contribuir en esta tarifa... II. Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo

limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales»; la disposición cuarta de la misma tarifa, que dice: «Las Empresas comprendidas en los números 2.º, 4.º, 6.º y 7.º de la disposición primera de esta tarifa serán gravadas en todo caso con la contribución industrial y de comercio, más los recargos municipales correspondientes... Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número 2.º de la disposición primera, que tengan un capital superior a 500.000 pesetas»:

Considerando que el arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías, autorizado a los Ayuntamientos de los municipios en cuyo término radiquen aquellas explotaciones, lo ha sido como complemento y en equivalencia solamente de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, conforme al mencionado artículo 393 del Estatuto, motivo por el que justamente se sujeta a la obligación de contribuir por el arbitrio a las Compañías o Sociedades no gravadas con la contribución industrial y de comercio, y por tipo equivalente al de los recargos municipales sobre dicha contribución, según el artículo 527 de aquel Estatuto:

Considerando que estas Compañías o Sociedades son exclusivamente las anónimas, las comanditarias por acciones, y las que de algún modo limitan la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales a que se contrae el número 2.º de la disposición primera de la tarifa tercera de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades, que tengan un capital superior a 500.000 pesetas, a tenor de lo que preceptuó la disposición cuarta de la misma tarifa:

Considerando que, por lo expuesto, a fin de evitar dudas como las suscitadas y posibles reclamaciones, en su caso, procede hacer la aclaración interesada, en el sentido de estimar, desde luego, incluidas en el art. 393 del Estatuto a las Sociedades que, de algún modo, limiten la responsabilidad de sus socios, de capital superior a 500.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado disponiendo, con carácter general, que el artículo 393 del vigente Estatuto municipal comprende a todas las Compañías y Sociedades, cualesquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la contribución industrial y de comercio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1924.—

El Subsecretario encargado del Ministerio, COBRAL.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 10 de Diciembre).

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por las Comisiones provinciales de Sanidad local de Valladolid, Córdoba, Valencia y Madrid, sobre interpretación de las disposiciones vigentes relativas a la apertura e inspección de edificios y locales destinados a teatros, cinematógrafos y espectáculos públicos en general; teniendo en cuenta que efectuada la reorganización de las Comisiones sanitarias a que se refiere el art. 183 del Estatuto municipal, y llevada a cabo por el Real decreto de 14 de Julio último, con arreglo al que corresponde a las Comisiones provinciales de Sanidad local el reconocimiento de los salones destinados a espectáculos públicos, como trámite previo para su apertura, estos organismos son los llamados a desempeñar en lo sucesivo las funciones que el citado reglamento encomendaba a las Juntas consultivas de todas las provincias que, como consecuencia, no tienen ya razón de ser, exceptuándose la de Madrid, en consideración a la especial competencia que en la materia confieren las disposiciones vigentes a la Dirección general de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente de la Central de Sanidad local, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan disueltas en todas las provincias, exceptuándose la de Madrid, las Juntas Consultivas e Inspectoras de Espectáculos públicos, creadas por el Reglamento de 19 de Octubre de 1913.

2.º Las facultades que este Reglamento confería a las disueltas Juntas, especialmente en sus artículos 88 y 89, serán desempeñadas en lo sucesivo por las Comisiones provinciales de Sanidad local.

3.º La Junta Consultiva e Inspectoras de Espectáculos públicos de Madrid, continuará subsistente con la misma composición y atribuciones que el citado Reglamento le confiere; y

4.º Los Subdelegados de Medicina y los Inspectores de Sanidad continuarán ejercitar

do las facultades que sobre reconocimiento de viviendas y edificios tienen asignadas en las disposiciones vigentes sobre servicios sanitarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

FOMENTO

REAL ORDEN.

Hmo Sr.: Habiéndose suscitado dudas en la aplicación de los apartados b), c), d) y e) del segundo caso del art. 2.º de la Instrucción reguladora de los honorarios que han de percibir los peritos en los expedientes de expropiación de 29 de Noviembre de 1923:

Resultando que, graduados los derechos de los peritos en las diferentes extensiones de las superficies que puede exigir la expropiación, se ha interpretado en algunos casos que los tipos que se establecen se han de aplicar a las superficies totales, en tanto que en otros casos se ha entendido que los tipos se han de aplicar a los excesos de superficie sobre los límites que se fijan:

Considerando que las tarifas adoptadas tienen el carácter de diferenciales, y así lo expresa claramente el texto de la Instrucción al establecer un primer tipo para las diez primeras hectáreas y otros sucesivos para las superficies que excedan de dicho tipo y de los demás que se fijan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en evitación de nuevas dudas queden los apartados b) a e) del segundo caso del art. 2.º de la expresada disposición redactados en la siguiente forma:

b) Cuando la superficie que se ha de ocupar sea mayor de 10 hectáreas y no exceda de 50, se aplicará a las 10 primeras los tipos anteriores y a las 40 restantes se aplicarán los de 40, 44, 48 y 52 pesetas, respectivamente.

c) Para las superficies que excedan de 50 hectáreas hasta 100 regirá la regla anterior hasta las 50, y a las 50 restantes se aplicarán los tipos de 30, 33, 36 y 40 pesetas, respectivamente.

d) Para las superficies que excedan de 100 hectáreas hasta 250 regirán las dos reglas anteriores hasta 100, y a las 150 restantes se aplica-

rán los tipos de 25, 28, 31 y 34 pesetas, respectivamente.

e) Para las superficies que excedan de 250 hectáreas, regirán hasta esta cifra las tres reglas anteriores, y a partir de ella se aplicarán los tipos de 20, 22, 24 y 26 pesetas respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, VIVES.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Real decreto orgánico de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Noviembre de 1919 dice en el concepto primero de su art. 18:

«Queda prohibido realizar todo vuelo aerobático o de exhibición sobre cualquier población o lugar populoso, sobre aglomeraciones transitorias motivadas por reuniones o espectáculos públicos. Exceptuase el caso de que tratándose de tales reuniones o espectáculos públicos, el vuelo se haya convenido expresamente con los organizadores y con aprobación de la autoridad.»

Como tratándose de espectáculos públicos de esta índole no deben llevarse a efecto sin que haya precedido un dictamen técnico oficial, que sirva de garantía en ese aspecto a la autoridad gubernativa correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que siempre que se proyecte la realización de un espectáculo público de demostraciones aeronáuticas de carácter civil, será preciso dar previo conocimiento al Servicio de Aeronáutica civil, para que sea designado un Delegado técnico de este Departamento que, previas las comprobaciones necesarias, informe sobre el estado de la aeronave, entrenamiento de su piloto, situación legal de ambos, forma en que han de realizarse las demostraciones y precauciones de carácter técnico que deben tomarse; a cuyo fin, con la debida anticipación, con un plazo no menor a los diez días anteriores a la fecha en que haya de tener efecto cada espectáculo, los organizadores darán cuenta del mismo a este Ministerio, para que éste proceda a dar cumplimiento a los trámites anteriores, y dos días antes del designado para la fiesta co-

munique a la autoridad gubernativa correspondiente el dictamen técnico que proceda, sin cuyo requisito no se podrá realizar el mencionado espectáculo.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio militar, pongo en conocimiento de V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, AUNOS.—Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Transcurrido con exceso el plazo reglamentario para la remisión a esta Administración de Rentas públicas, de las certificaciones del 1'20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios del primer trimestre del ejercicio actual, y siendo muchos los pueblos que no han cumplido dicho servicio hasta la fecha, se advierte a los Alcaldes morosos que se citan a continuación, que si no los efectúan en el improrrogable plazo de quinto día, se propondrá al Sr. Delegado la imposición de una multa de 17'50 pesetas y el nombramiento de un comisionado plantón que pase a recoger dichos documentos, a costa las dietas que devengue de los citados municipios, y en lo sucesivo cuidarán los Ayuntamientos de cumplir este servicio dentro del plazo prevenido por el art. 17 de la Instrucción del Impuesto de pagos del Estado, y demás disposiciones vigentes.

Ayuntamientos.

Abejar.	Buimaneó.
Agreda.	Buitrago.
Aldea de San Esteban.	Burgo de Osma.
Aldealices.	Cabrejas del Campo.
Aldealpozo.	Cabrejas del Pinar.
Ald-huela de Agreda.	Cañamaque.
Almajano.	Caravantes.
Almarail.	Caracena.
Almarza.	Carbonera.
Almenar.	Casarejos.
Arancón.	Castejón del Campo.
Arenillas.	Castil de Tierra.
Atauta.	Castilruiz.
Ausejo de la Sierra.	Centenera de Andaluz.
Baraena.	Cervón.
Barcones.	Cidones.
Bayubas de Abajo.	Ciria.
Bliccos.	Cirujales del Río.
Boeigas.	Cobertelada.
Bordecoréz.	Cubo de la Solana.
Borjabad.	Cueva de Agreda.

Cuevas de Ayllón.	Nomparedes.
Chaorna.	Ocenilla.
Dombellas.	Oncala.
Espejón.	Osma.
Esteras de Lubia.	Oteruelos.
Esteras de Medina.	Portelrubio.
Fuentecantales.	Portillo de Soria.
Fuentecantos.	Pozalmuro.
Fuentelsaz.	Quintana Redonda.
Fuentepinilla.	Rebollar.
Fuentes de Agreda.	Rejas de San Esteban.
Fuentes de Magaña.	Reznos.
Fuentestrún.	Rollamienta.
Fuentetoba.	Sagides.
Gallinero.	San Andrés de Soria.
Golmayo.	San Pedro Manrique.
Gómara.	Santa M. ^a de las Hoyas.
Gormaz.	Sauquillo de Alcazar.
Herreros.	Soliedra.
Hinojosa de la Sierra.	Taroda.
Hinojosa del Campo.	Torralba del Burgo.
Huérteles.	Torrubia de Soria.
Iruecha.	Utrilla.
Jaray.	Valdeavellano de Tera.
Losana.	Valdelagua del Cerro.
Losilla (La).	Valderrodilla.
Maján.	Valtajeros.
Marazovel.	Valtueña.
Matalebreras.	Valvedizo.
Medinaceli.	Velilla de los Ajos.
Miño de Medina.	Ventosa de la Sierra.
Miño de San Esteban.	Ventosa de San Pedro.
Momblona.	Villabuena.
Montejo de Ligeras.	Villar del Río.
Montuenga de Soria.	Villar de Maya.
Muedra (La).	Villaverde.
Muriel de la Fuente.	Vozmediano.
Muriel Viejo.	Yanguas.
Muro de Agreda.	

Soria 26 de Diciembre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en ejecutoria de causa núm. 61 de 1923, sobre estafa, contra Gregorio Vinuesa Muñoz, de 28 años, hijo de Miguel y de Petra, natural de Tardelcuende, vecino de Madrid, y ahora residente en Bilbao, se requiere a éste para que en término de diez días satisfaga a D. Santiago Caldo la cantidad de 250 pesetas a que como indemnización se halla condenado en dicha causa; pues de otra forma sufrirá la prisión sustitutoria correspondiente.

Soria 26 de Diciembre de 1924.—El Secretario judicial, Gabriel Rodríguez.

DEPARTAMENTO MINISTERIAL DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

RELACION por orden alfabético de los Profesores Veterinarios que, conforme a la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, han acreditado condiciones de aptitud suficientes para poder ser designados como Inspectores oficiales de los Mataderos particulares, industriales y chacinerías.

APPELLIDOS Y NOMBRE	Años de edad.	PUEBLO desde el que se solicita.	CARGO QUE DESEMPEÑA
PROVINCIA DE SORIA.			
Hernando de la Cruz (Patricio).....	55	Burgo de Osma.....	Inspector municipal.
Yasabel Iglesia Jiménez (José).....	29	Oncala.....	Inspector municipal y de Higiene pecuaria.

Modelo de certificado a que se refiere la Real orden de 13 de Septiembre de 1924.



REINO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.-Servicios de Veterinaria.

MATRIZ
SANIDAD - VETERINARIA

Indicaciones producto que se envía.	NÚM..... El Veterinario que suscribe, CERTIFICA: Que la carne y los productos cárnicos que contiene el preparado que se indica al margen, enviado por..... de..... consignado a..... de..... han sido sometidos a la inspección y reconocimiento que señalan las disposiciones vigentes, y hallados aptos para el consumo. Fecha.....de.....de 19.... El Veterinario oficial,
Sello de la casa.	No es válida sin el sello del Colegio provincial.

Madrid, 16 de Diciembre de 1924.—El Director general, F. Murillo.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 4 del próximo Enero, y hora de las once de la mañana, conforme previene el art. 29 de la ley de Casa de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel, en el expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza; y los comerciantes dedicados a la venta de armas, pedrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 26 de Diciembre de 1924.—El Comandante primer Jefe accidental, Santiago Sánchez.

Juzgados de primera instancia

SORIA.

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 27 de Enero próximo a las once y media, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Abejar, la venta en pública y primera subasta de la siguiente finca rústica, embargada a Saturnino Martín Martín, vecino de dicha villa, en expediente para exacción de multa que le impuso la Jefatura de Montes de esta provincia, el 6 de Noviembre del año anterior, por pastoreo abusivo con ganado vacuno, importante, con apremio e indemnización, 45 pesetas.

Término municipal de Abejar.

Una tierra en el sitio que llaman Matalinda, de seis celemines, o sean 11 áreas 18 centiáreas; linda Sur, Norte, Este y Oeste, ilego; valorada en 60 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse una suma no inferior al 10 por 100 de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación; el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y la venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Soria a 26 de Diciembre de 1924.—
Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 27 de Enero próximo a las doce, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Abejar, la venta en pública y primera subasta de la siguiente finca rústica, embargada a Emeterio Santa María, vecino de Abejar, en expediente de exacción de multa que le impuso la Jefatura de Montes de esta provincia, el 6 de Noviembre del año último, por pastoreo abusivo con ganado vacuno, importante, con apremio e indemnización, 45 pesetas.

Término municipal de Abejar.

Una tierra donde llaman Los Poyos, de seis celemines, equivalentes a 11 áreas 18 centiáreas; linda Norte, María Martínez; Sur, de duda, y Este y Oeste, yermos; valorada en 60 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse una suma no inferior al 10 por 100 de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación; el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y la venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Soria a 26 de Diciembre de 1924.—
Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

Ayuntamientos.

RECUERDA.

Existiendo en la caja del pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 5.370'27 pesetas, se hace público por medio del presente para cuantos deseen obtener a préstamo alguna cantidad, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Sección provincial de pósitos, en el término de diez días; a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales, se proveerá.

Recuerda 15 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Ramon López.

Anuncios particulares.

EXTRAVÍO.—De un perro podenco, de pelo largo color canela, con una franja blanca en la cabeza y pecho y las puntas de las patas también blancas, atiende por *Reverte*.

Se ruega su devolución, a Tejera 62, o en caso contrario se pedirá por hurto.

SORIA.—Imprenta provincial.

MINISTERIO DE CULTURA

reclamaciones en que se apoye el Ayuntamiento para reclamar el conocimiento del asunto.

TITULO XI

De otros recursos de naturaleza especial.

Art. 83. El plazo para que las partes se pongan de acuerdo sobre la designación del árbitro a que se refiere el párrafo 2.º del apartado B) del art. 172 del Estatuto, será el de diez días, contados desde que se manifieste la discrepancia entre los peritos.

Contra la decisión del Consejo de Ministros en funciones de árbitro, o del designado por ambas partes, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, cabe la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo por los motivos que reconoce el apartado penúltimo del artículo antes in-vocado del Estatuto.

Art. 84. El plazo para utilizar en la vía gubernativa y ante el Gobernador civil el recurso que autoriza el párrafo 2.º del art. 266 del Estatuto será el de quince días, a partir del siguiente al de la notificación o publicación, en su caso, del acuerdo apelado.

Art. 85. Los Tribunales de lo Contencioso, previo vía reclamación de los antecedentes necesarios e informe del Fiscal, resolverán libremente y como árbitros las cuestiones o desavenencias a que se contrae el párrafo primero del art. 267 del Estatuto.

Estas decisiones serán inapelables y habrán de adoptarse, si se trata del Tribunal provincial, por el Presidente, con los dos Magistrados y los dos Vocales, y si se trata del Supremo, por el Presidente y seis Magistrados de la Sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las dietas de los Vocales del Tribunal provincial Contencioso-administrativo, a que se refiere el art. 35 de este Reglamento, serán abonadas por las Diputaciones provinciales, hasta tanto se consigne el crédito preciso en los primeros presupuestos generales del Estado.

Segunda. El plazo de un mes, que para interponer el recurso contencioso-administrativo señala el art. 38 de este Reglamento, será aplicable únicamente a los acuerdos adoptados, al amparo del Estatuto municipal y de sus Reglamentos, con posterioridad a la publicación del presente.

Todos los demás acuerdos adoptados con anterioridad serán recurribles en el término de tres meses, que establece la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.